

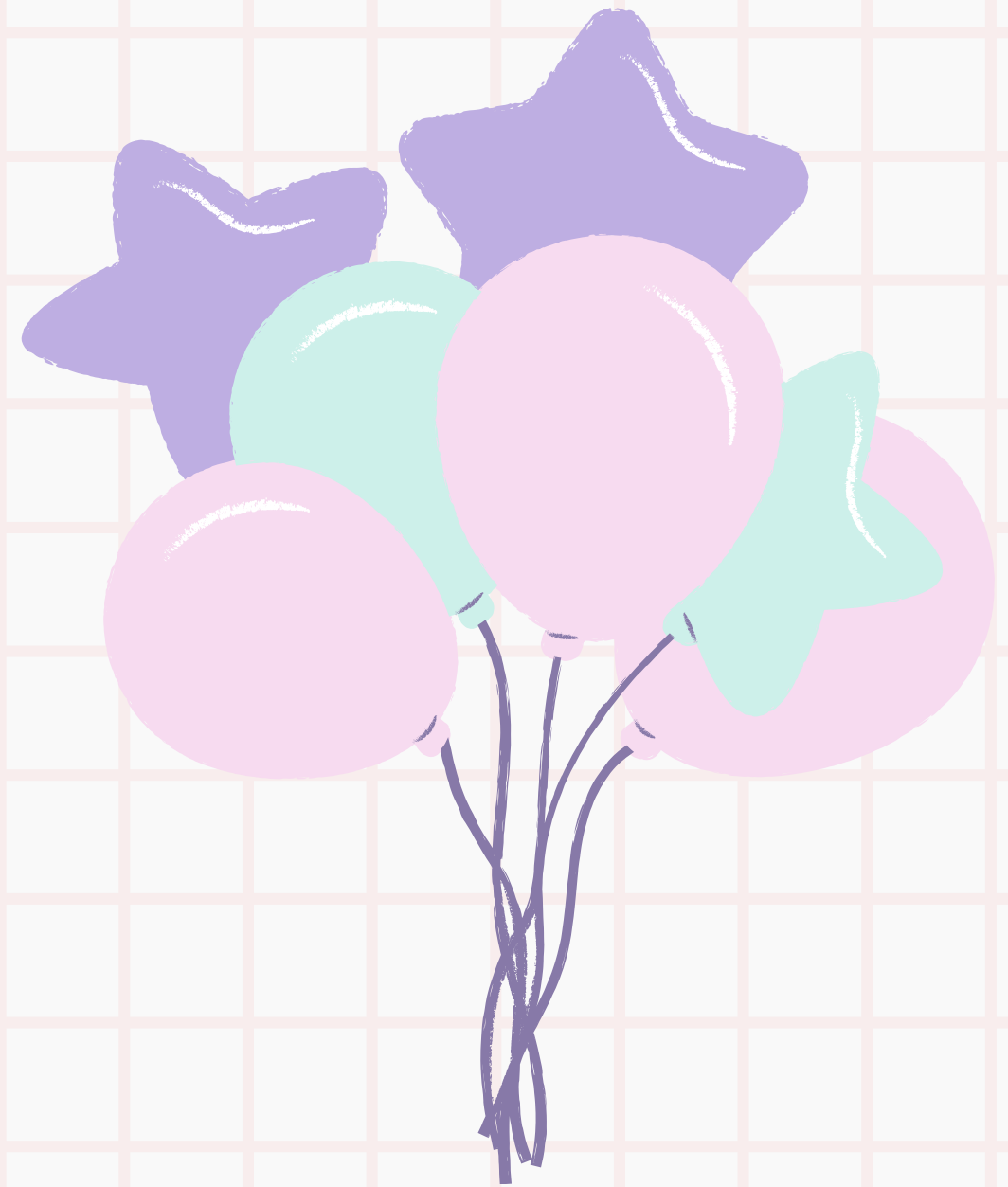


ADMINISTRACION DE LA HERENCIA

Araceli Gabriel

concepto

Conjunto de Actos jurídicos tendientes a la conservación, administración y disposición de los bienes que componen el acervo hereditario



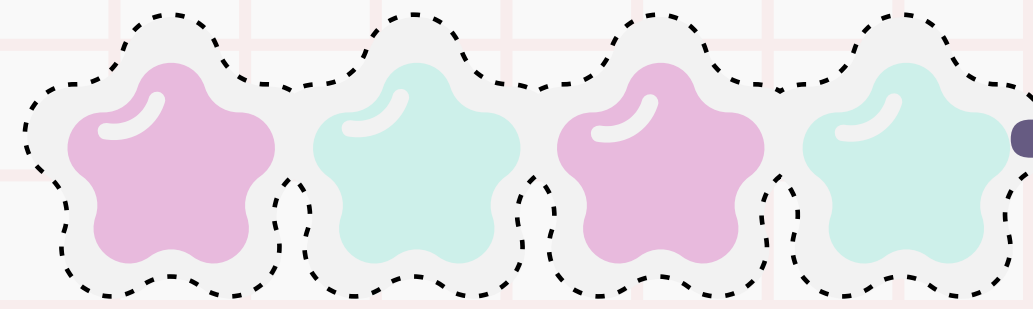
¿quien administra?

Anteriormente, en el código de Velez, ninguno de los herederos tenía el poder de administrar los intereses de la sucesión ¿Por qué? Porque tenemos la situación de que, una vez muerto el causante, cada heredero es “dueño” de una parte indivisa de aquel acervo, por lo que ninguno podría tomar una decisión sobre una parte de la cual no era “dueño. Por lo tanto, cuando surgía alguna disputa entre los coherederos (por no prestar consentimiento xej), el juez era quien dirimía en aquella situación.

¿Como se resolvia?

Una vez iniciado el proceso sucesorio, era posible la designacion judicial de un administrador, pero ¿Que pasa si se demoraba en iniciar el proceso?

Los coherederos podian otorgar un mandato a alguno de ellos o a un tercero. Tambien podia suceder, que en el caso de aquellos actos que alguno de ellos realizara, no encontrara oposicion, lo cual se entendia como un mandato tacito.



Tipos de Actos

1

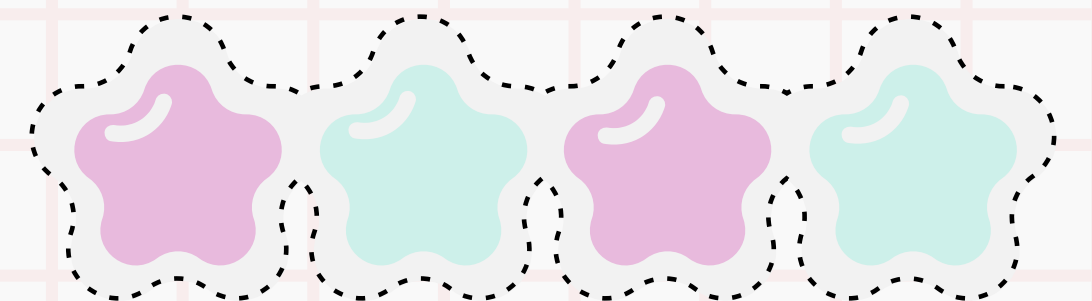
Los actos de conservacion son aquellos dirigidos a preservar y mantener la integridad del patrimonio relicto.

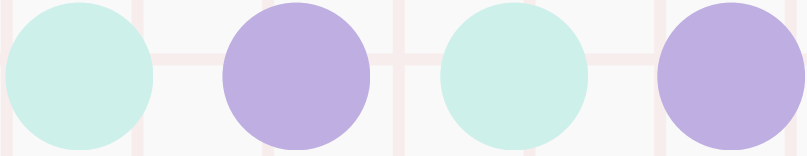
2

Los actos de administracion, tienen por finalidad la conservacion del patrimonio hereditario, y la obtencion de rentas, utilidades o productos que correspondieran de acuerdo con el destino economico del caudal relicto

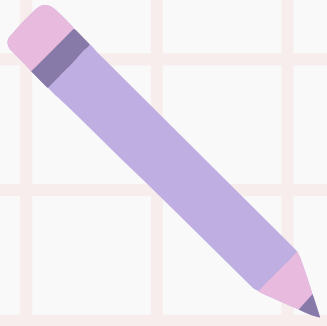
3

Los actos de disposicion, son todos los actos que importan una alteracion del patrimonio que integra el acervo, por ejemplo: la privacion de algun bien o cuando lo afectan de manera excepcional.

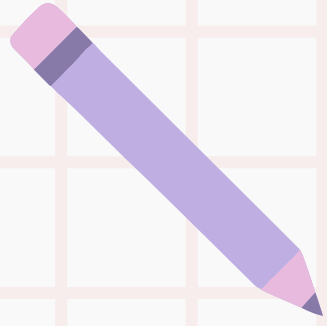




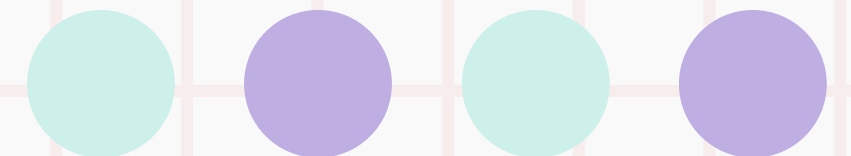
¿Entonces?



En la practica, es dificil tipificar los actos que se llevan a cabo, por lo que si no habia unanimidad, la solucion dependeria de aquel acto en especifico.



Si era de administracion, el juez debia resolver; si era de disposicion, se debia impedir el acto, ya que el juez no podia suplir la falta de acuerdo.

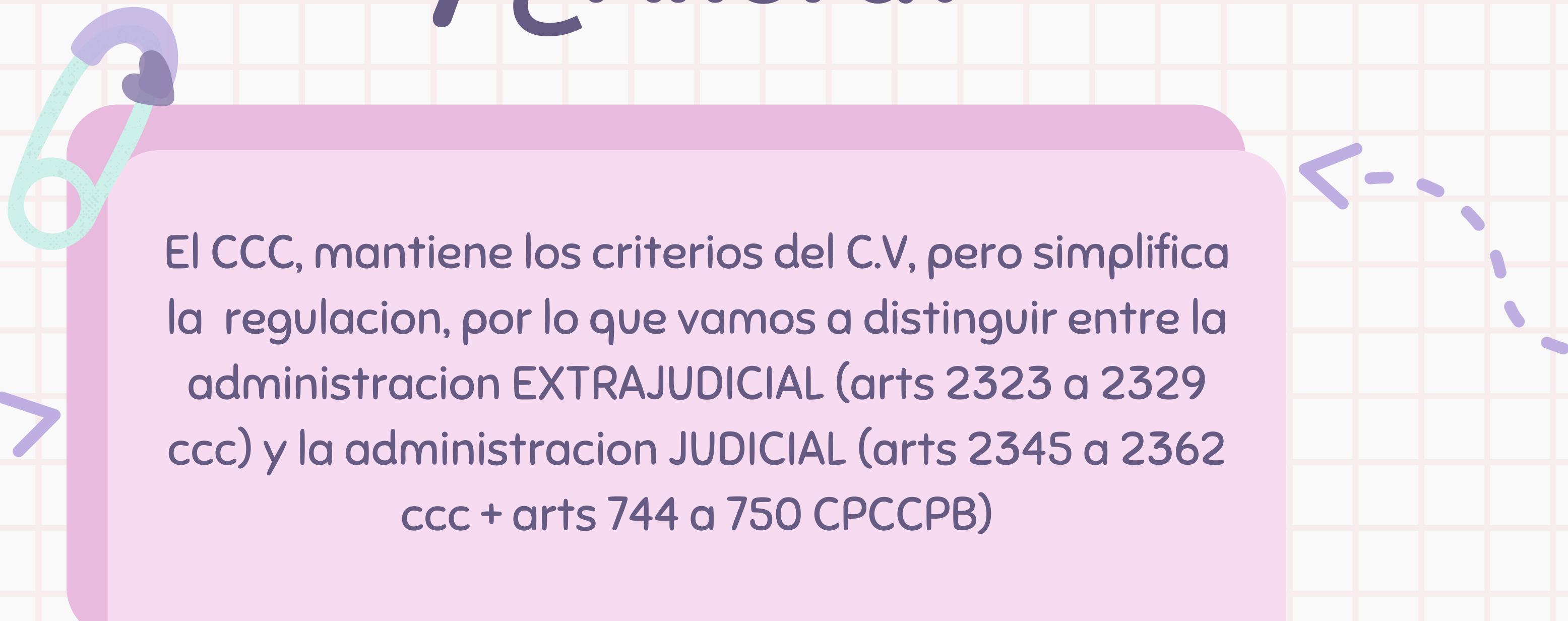


¿Como se resolvia?

Una vez iniciado el proceso sucesorio, era posible la designacion judicial de un administrador, pero ¿Que pasa si se demoraba en iniciar el proceso?

Los coherederos podian otorgar un mandato a alguno de ellos o a un tercero. Tambien podia suceder, que en el caso de aquellos actos que alguno de ellos realizara, no encontrara oposicion, lo cual se entendia como un mandato tacito.

y ¿Ahora?



El CCC, mantiene los criterios del C.V, pero simplifica la regulación, por lo que vamos a distinguir entre la administración EXTRAJUDICIAL (arts 2323 a 2329 ccc) y la administración JUDICIAL (arts 2345 a 2362 ccc + arts 744 a 750 CPCCPB)



★ Gracias ★